

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Julio 14 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00258-00

Palmira, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, a través de correo electrónico, han sido recibidas en ésta oficina las diligencias contentivas de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora DIANA LUCIA GUTIERREZ QUIROGA, mayor y vecina del municipio de Candelaria, Valle, en contra del menor CARLOS ANDRES CANO GUTIÉRREZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO CANO ORTIZ. Como quiera que de su revisión se establece que reúne los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora MELIDA DIAZ MENESES, mayor y vecina del municipio de Candelaria, Valle, en contra del menor **CARLOS ANDRES CANO GUTIÉRREZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO CANO ORTIZ**.

2. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. **NOTIFÍQUESELE** en la forma contemplada en el artículo 290 y siguientes del C. G. del P. Para el efecto, **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO CANO ORTIZ**, para que comparezcan a este Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art.10 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

En lo atinente al menor de edad **CARLOS ANDRES CANO GUTIÉRREZ**, como quiera que la representación legal la ejerce la misma

demandante, a la luz de lo previsto en el art. 55-1¹, en concordancia con numeral 7º del art. 48 del C. G. del P, se procede a designarle como curador ad litem al (la) abogado (a) **NINI JOHANA ARCILA ACOSTA**, a quien se le fija, como gastos, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000). Comuníquese la designación en la forma establecida por el art. 49 de la obra en cita, con los apremios allí previstos.

4. RECONOCESE personería suficiente al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES abogado actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No.6.218.057 e inscrito ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP. No. 60.896.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

¹ Art. 55 del C. G. del P. : “..... 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da568e089606366fcb3262a23bea550f3701625f3ff8cb0c069c16ff08c66f23**

Documento generado en 14/07/2021 05:53:28 PM